

GARRIGUES

TRIBUTARIO

SEPTIEMBRE 2016



ÍNDICE

Sentencias

- 1.1** Tasas judiciales. Se anulan en un gran número de recursos (Tribunal Constitucional. Sentencia de 21 de julio de 2016; y DGT, consulta V3844-I6, de 13 de septiembre) 6
- 1.2** Impuesto sobre Sociedades.- El Derecho de la Unión se opone a una normativa que grava los rendimientos brutos de las entidades no residentes sin deducir gastos, mientras que los residentes tributan por los rendimientos netos (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 13 de julio de 2016, asunto C-18/15) 6
- 1.3** Impuesto sobre Sociedades.- No pueden acogerse a la deducción por I+D+i los gastos por servicios externos cuando la entidad actúa como mera mediadora (Audiencia Nacional. Sentencia de 2 de junio de 2016) 7
- 1.4** IRPF.- La libertad de circulación de capitales no se opone a que un Estado miembro no extienda el trato favorable otorgado por un convenio para evitar la doble imposición a sujetos a los que no se aplica ese convenio (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 30 de junio de 2016, asunto C-176/15) 7
- 1.5** IRPF.- Inconstitucionalidad de la retroactividad máxima prevista para las "Stock Options" entre los años 2004 y 2010 (Tribunal Constitucional. Sentencia de 23 de junio de 2016) 8
- 1.6** IRPF.- No es necesaria la percepción de ingresos para poder aplicar la deducción por maternidad en el caso del ejercicio de una actividad por cuenta propia (Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sentencia de 24 de febrero de 2016) 8
- 1.7** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- No se opone a la libertad de circulación de capitales la normativa de un Estado que prevé una reducción cuando se hereda un patrimonio objeto de una anterior transmisión hereditaria por la que se pagó el ISD en ese Estado (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 30 de junio de 2016, asunto C-123/15) 8
- 1.8** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- La autoliquidación formulada *ad cautelam* cuando ya se presentó documentación para liquidar no puede derivar en la imposición de recargos por declaración extemporánea (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 3 de diciembre de 2015) 8
- 1.9** Procedimiento de obtención de información.- Requerir a un colegio facturas emitidas a uno de los padres relativas a datos personales de sus hijos no vulnera el derecho a la intimidad ni a la protección de datos de carácter personal (Tribunal Supremo. Sentencia del 13 de julio de 2016) 9
- 1.10** Procedimientos de inspección.- El archivo de las actuaciones en un procedimiento de gestión no impide que se pueda iniciar después un procedimiento de inspección con el mismo objeto (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 18 de marzo de 2016) 9
- 1.11** Procedimiento económico-administrativo.- No otorga interés legítimo para interponer reclamaciones económico-administrativas una cláusula de asunción de responsabilidad incluida en un contrato privado (Audiencia Nacional. Sentencia de 19 de mayo de 2016) 9
- 1.12** Procedimiento de ejecución.- La restitución de un tributo declarado contrario al Derecho de la Unión ha de respetar los principios de cooperación leal, equivalencia y efectividad (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 30 de junio de 2016, asunto C-200/14) 10

Resoluciones y consultas

- 2.1** Impuesto sobre Sociedades.- Tratamiento fiscal de los juros brasileños sobre el capital propio (Dirección General de Tributos. Consulta V2960-I6 y V2962-I6, de 27 de junio) 11
- 2.2** Impuesto sobre Sociedades.- Diversas cuestiones sobre la aplicación del régimen transitorio para ETVE y del artículo 21 de la LIS (Dirección General de Tributos. Consulta V2626-I6, de 13 de junio de 2016) 11
- 2.3** Impuesto sobre Sociedades.- Limitación de la renta negativa generada por la transmisión parcial de participaciones en una sociedad del grupo fiscal que ha generado BIN (Dirección General de Tributos. Consulta V2621-I6, de 13 de junio de 2016) 12
- 2.4** Impuesto sobre Sociedades.- La dilución de la participación en el período de mantenimiento como consecuencia de una fusión no implica la pérdida de la deducción por reinversión (Dirección General de Tributos. Consulta V2609-I6, de 13 de junio) 13

2.5 Impuesto sobre Sociedades.- La escisión seguida de transmisión puede poner en duda los motivos de aquélla (Dirección General de Tributos. Consulta V2572-16, de 10 de junio)	13
2.6 Impuesto sobre Sociedades.- La reorganización dirigida a una posterior donación no tiene motivos económicos válidos (Dirección General de Tributos. Consulta V2535-16, de 9 de junio)	13
2.7 Impuesto sobre Sociedades.- El gasto contabilizado en la cuenta de reservas por la amortización de ejercicios anteriores, será deducible si no corresponde a un ejercicio prescrito (Dirección General de Tributos. Consulta V2425-16, de 3 de junio de 2016)	14
2.8 IRPF.- Aplica la reducción del 60% por arrendamiento de vivienda cuando, aun siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de personas físicas (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 8 de septiembre de 2016)	14
2.9 IRPF.- Régimen de impatriados: debe existir una relación de causalidad entre el desplazamiento y el inicio de la relación laboral (Dirección General de Tributos. Consulta V2777-16, de 21 de junio de 2016, entre otras)	15
2.10 IRPF.- No es posible compensar pérdidas con ganancias derivadas todas ellas de varias donaciones (Dirección General de Tributos. Consulta V2481-16, de 7 de junio de 2016)	15
2.11 ITP y AJD.- La reactivación de una sociedad en fase de liquidación no está sujeta a tributación por el ITP y AJD (Dirección General de Tributos. Consulta V2464-16, de 7 de junio de 2016)	15
2.12 Procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada.- Tras la anulación o nulidad de pleno derecho de un procedimiento de verificación de datos se puede iniciar un procedimiento de comprobación limitada siempre que la prescripción no lo impida (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 5 de julio de 2016)	16
2.13 Procedimiento de Inspección.- La mera continuación de las actuaciones después del plazo máximo de duración de la inspección no supone interrupción de la prescripción (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 5 de julio de 2016)	16
2.14 Procedimiento económico-administrativo.- Si el expediente administrativo no incluye los documentos en los que se fundamenta la regularización, la liquidación es nula sin posibilidad de retroacción (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 15 de julio de 2016)	16
Normativa	18
3.1 Contenido del informe previo a los actos de disposición procesal por parte de la Administración del Estado	18
3.2 Se aprueba el modelo 589 del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados	18
Otros	19
4.1 España se compromete a iniciar el intercambio automático de información de cuentas financieras en septiembre de 2017	19
4.2 Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y Mónaco para la aplicación de estándares OCDE sobre intercambio automático de información	19

NEWSLETTER TRIBUTARIO

Existen dos tipos de rendimientos del trabajo irregulares: los generados en más de dos años y los calificados reglamentariamente como notoriamente irregulares. Entre los primeros se exige, de forma general, además de que se hayan generado en más de dos años, que en los cinco períodos impositivos previos al de la exigibilidad del rendimiento no se hayan percibido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que se le haya aplicado la correspondiente reducción. Este tratamiento aplica en la actualidad, entre otros, a los rendimientos derivados del ejercicio de planes de stock options.

Pero no siempre ha sido así. Para que este tipo específico de rendimientos pudiera tratarse como irregular, se han venido exigiendo dos requisitos: que no hubiera concesión anual y que entre la oferta y el ejercicio (inicialmente la posibilidad de su ejercicio) transcurrieran más de dos años. Estos requisitos se establecían inicialmente por vía reglamentaria (en los sucesivos Reglamentos del IRPF de 1999, 2004 y 2007).

Ante la evidente extralimitación reglamentaria, el Tribunal Supremo fue anulando los correspondientes artículos reglamentarios. Así, por ejemplo, en lo que



se refiere al requisito de no concesión anual, el Tribunal Supremo anuló los artículos del Reglamento de 1999 (en Sentencia de 30 de abril de 2009) y del Reglamento de 2007 (en Sentencia de 16 de noviembre de 2011).

Ante esta situación, el legislador, a través de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible dio cobertura legal al controvertido requisito de no concesión anual. Pero como era previsible la anulación del artículo correspondiente del Reglamento de 2004 (como los de los Reglamentos de 1999 y 2007), en esa Ley se estableció que este requisito legal aplicaba a *“los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004”*.

El Tribunal Constitucional resuelve ahora una cuestión de inconstitucionalidad en Sentencia de 23 de junio de 2016, planteada en relación con la posible contradicción con el principio de seguridad jurídica de la retroactividad legal derivada de esa disposición y concluye que:

- a) El inciso incorporado por la Ley de Economía Sostenible afecta a siete ejercicios fiscales que ya habían finalizado en el momento de su entrada en vigor (2004 a 2010).
- b) Esta retroactividad de grado máximo no es aceptable aunque la finalidad pueda ser luchar contra prácticas elusivas, porque ello supondría afectar indiscriminadamente a todo tipo de retribución basada en *stock options*, se haya constatado o no su uso en la elusión de impuestos. Y tampoco la crisis financiera es un motivo que pueda usarse para defender cualquier norma.
- c) Por lo tanto, la modificación operada por la Ley de Economía Sostenible, en cuanto a su retroactividad de grado máximo, es inconstitucional. No lo es, sin embargo, el hecho de que la modificación legal se extienda a 2011, ejercicio ya iniciado cuando entró en vigor la Ley de Economía Sostenible, al tratarse en este caso de retroactividad de grado medio o impropia por no afectar a situaciones jurídicas consolidadas al no haber finalizado dicho período impositivo cuando se aprobó la referida Ley.



01 SENTENCIAS

I.1 Tasas judiciales. Se anulan en un gran número de recursos (Tribunal Constitucional. Sentencia de 21 de julio de 2016; y DGT, consulta V3844-16, de 13 de septiembre)

El 15 de agosto de 2016 se ha publicado en el BOE la Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve el recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

El Pleno, por unanimidad, ha estimado parcialmente el recurso y ha declarado:

- a) La inconstitucionalidad y nulidad de las tasas fijadas para las personas jurídicas en el artículo 7.1 de la Ley 10/2012 en los siguientes supuestos:
 - Las cuotas fijas para interponer recurso contencioso-administrativo abreviado y ordinario, al entender que resultan desproporcionadas y contrarias al derecho de acceso a la jurisdicción.
 - Las cuotas fijas para interponer (i) recurso de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal en el orden civil, (ii) recurso de apelación y casación, en cualquiera de sus modalidades en el ámbito contencioso-administrativo, y (iii) recurso de suplicación y casación, en cualquiera de sus modalidades, en el orden social, al concluir que no se aprecia justificación de que se adecúen al principio de capacidad económica.
- b) La inconstitucionalidad y nulidad de la cuota variable para las personas jurídicas prevista en el artículo 7.2 de la Ley, por infringir el derecho fundamental de acceso a jurisdicción y al recurso.

Finalmente, en aplicación del principio de seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional establece que la declaración de inconstitucionalidad solo será eficaz en relación con (i) nuevos procedimientos y (ii) con

procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que no haya recaído una resolución firme. Señala también que no procede ordenar la devolución de las cantidades pagadas en relación con las tasas declaradas nulas, (i) tanto en los procedimientos administrativos y judiciales finalizados por resolución ya firme, (ii) como en aquellos procesos aún no finalizados en los que se satisfizo la tasa y no se impugnó, habiendo devenido firme.

Tras la Sentencia, la DGT ha aclarado que:

- a) En los procedimientos interpuestos antes de la fecha de publicación de la Sentencia en los que no se haya formulado aún la demanda no procederá pagar la tasa.
- b) En los procedimientos en que el obligado tributario hubiera sido requerido para dicho pago y estuviese pendiente su abono, no ha de pagarse la tasa aunque se haya devengado.

I.2 Impuesto sobre Sociedades.- El Derecho de la Unión se opone a una normativa que grava los rendimientos brutos de las entidades no residentes sin deducir gastos, mientras que los residentes tributan por los rendimientos netos (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 13 de julio de 2016, asunto C-18/15)

La normativa fiscal portuguesa establece que los intereses percibidos por entidades financieras no residentes deben ser objeto de retención en origen a un tipo del 20% sobre el rendimiento bruto (sin deducción de costes de financiación de los préstamos concedidos o de gastos directamente vinculados a la actividad). Sin embargo, los intereses percibidos por entidades financieras residentes en Portugal no están sujetos a retención y les resulta de aplicación un tipo del 25% sobre el rendimiento neto.

En este contexto, se plantea al TJUE si una normativa como la descrita se opone a la libre prestación de servicios. El TJUE concluye que:

- (i) La aplicación de un procedimiento de retención en origen a los intereses pagados a entidades no residentes en el Estado miembro en el que se prestan los servicios, que no resulta de aplicación a los intereses pagados a entidades residentes en ese Estado miembro, supone una restricción a

la libre prestación de servicios que puede estar justificada por razones imperiosas de interés general (aseguramiento de la recaudación del impuesto).

- (ii) No obstante, en la medida en que los prestadores de servicios residentes y no residentes se encuentran en una situación comparable, el Derecho de la Unión se opone a una normativa tributaria nacional que toma en cuenta los rendimientos brutos de los no residentes sin deducir los gastos profesionales, mientras que los residentes tributan por los rendimientos netos previa deducción de los gastos profesionales. El TJUE considera que la referida restricción a la libre prestación de servicios no se puede justificar sobre la base de que el tipo impositivo al que se someten los intereses cobrados por las entidades no residentes sea inferior.

1.3 Impuesto sobre Sociedades.- No pueden acogerse a la deducción por I+D+i los gastos por servicios externos cuando la entidad actúa como mera mediadora (Audiencia Nacional. Sentencia de 2 de junio de 2016)

La empresa realizaba una actividad de investigación y desarrollo por encargo de su matriz danesa. En el marco de esta actividad, desarrollaba servicios con sus propios medios y subcontractaba otros con terceros. Los costes de estos últimos servicios eran refacturados a la matriz danesa sin añadir ningún margen. Ante la Audiencia Nacional (como en el procedimiento que le precedía), la empresa alegó que la DGT había aceptado reiteradamente la posibilidad de incluir en la base de la deducción los gastos derivados de los dos tipos de servicios (internos y externos).

La Audiencia Nacional concluye que el caso enjuiciado no coincide con los supuestos de hecho analizados por la DGT en sus resoluciones, en la medida en que en este caso la entidad actúa como una simple mediadora de tales servicios, sin obtener un margen en esta actividad.

1.4 IRPF.- La libertad de circulación de capitales no se opone a que un Estado miembro no extienda el trato favorable otorgado por un convenio para evitar la doble imposición a sujetos a los que no se aplica ese convenio (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 30 de junio de 2016, asunto C-176/15)

El convenio para evitar la doble imposición suscrito entre Bélgica y Polonia permite a los residentes belgas que reciben dividendos de una entidad polaca la deducción de la retención soportada si se derivan de una actividad económica. No obstante lo anterior, Bélgica tiene suscritos convenios para evitar la doble imposición con terceros estados en los cuales no se condiciona la deducción al cumplimiento de dichos requisitos.

En este contexto, se plantea al TJUE si una normativa como la belga se opone a la libre circulación de capitales. El TJUE concluye que la libertad de circulación de capitales no se opone a que un Estado miembro no extienda a todos sus contribuyentes el trato favorable otorgado a un accionista residente por un convenio fiscal bilateral para evitar la doble imposición celebrado entre dicho Estado miembro y un Estado tercero ya que, la ventaja de una deducción incondicional forma parte de las normas convencionales y contribuye al equilibrio general de las relaciones recíprocas entre dos Estados.



1.5 IRPF.- Inconstitucionalidad de la retroactividad máxima prevista para las “Stock Options” entre los años 2004 y 2010 (Tribunal Constitucional. Sentencia de 23 de junio de 2016)

El Tribunal Constitucional resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Supremo en relación con la posible contradicción con el principio de seguridad jurídica de la disposición adicional 31ª de la Ley del IRPF. Esta disposición establece que los planes de opciones sobre acciones no deben concederse anualmente para que los rendimientos derivados de su ejercicio sean irregulares (además de que se ejerciten transcurridos más de dos años). Aunque la ley que introduce esa Disposición (Ley de Economía Sostenible) entró en vigor el 6 de marzo de 2011, estableció que este nuevo requisito legal aplicaba a los rendimientos “que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004”.

El Tribunal Constitucional concluye que esa retroactividad es inconstitucional en la parte que afecta a los ejercicios anteriores a la fecha de entrada en vigor de esa Ley (2004 a 2010) pero no a 2011, al tratarse en este caso de retroactividad de grado medio, entre otras, por no afectar a situaciones jurídicas consolidadas (el ejercicio 2011 no había finalizado cuando se aprobó la referida Ley).

1.6 IRPF.- No es necesaria la percepción de ingresos para poder aplicar la deducción por maternidad en el caso del ejercicio de una actividad por cuenta propia (Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Sentencia de 24 de febrero de 2016)

La contribuyente, que estaba dada de alta como autónoma, no obtuvo ingresos en el ejercicio pero aplicó la deducción por maternidad. La Administración entendió que, al no haber percibido ingresos, debía entenderse que no había ejercido la actividad, por lo que la deducción era improcedente.

EITSJ de Galicia, sin embargo, valida la deducción. En su opinión:

- a) En el procedimiento quedó probado que la recurrente estaba dada de alta en el correspondiente epígrafe del IAE así como en la Seguridad Social.
- b) Estos hechos son una prueba de la realización de una actividad por cuenta propia, sin que a ello obste que no se hayan percibido ingresos.

1.7 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- No se opone a la libertad de circulación de capitales la normativa de un Estado que prevé una reducción cuando se hereda un patrimonio objeto de una anterior transmisión hereditaria por la que se pagó el ISD en ese Estado (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 30 de junio de 2016, asunto C-123/15)

La normativa fiscal alemana permite aplicar una reducción sobre la cuota del impuesto sobre sucesiones cuando el causante y el heredero son familiares en primer grado y, a su vez, el causante adquirió no más de 10 años antes, por sucesión mortis causa (con el correspondiente devengo del impuesto sobre sucesiones alemán), el patrimonio ahora transmitido de un familiar de primer grado. La referida reducción no aplica si dicho patrimonio dio lugar a un pago previo por el impuesto sobre sucesiones en un Estado Miembro distinto del alemán.

En atención a lo anterior, se plantea al TJUE si dicha norma se opone a la libertad de circulación de capitales.

El TJUE concluye que una normativa como la descrita constituye una restricción de los movimientos de capitales, pero que está objetivamente justificada, ya que pretende evitar una doble imposición que se produce en Alemania.

1.8 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.- La autoliquidación formulada ad cautelam cuando ya se presentó documentación para liquidar no puede derivar en la imposición de recargos por declaración extemporánea (Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Sentencia de 3 de diciembre de 2015)

La normativa del ISD establece que, en determinados casos, el Impuesto puede declararse mediante liquidación, de forma que los sujetos pasivos informan a la Administración de los datos necesarios para liquidar el Impuesto y es la Administración la que emite la liquidación. En otros casos, el impuesto debe declararse mediante autoliquidación.



En el caso enjuiciado en esta sentencia el régimen de liquidación era válido y, conforme a ello, los sujetos pasivos se limitaron a presentar (en período voluntario) los documentos pertinentes para que la Administración liquidara.

Ante el retraso de la Administración en liquidar, los herederos, por prudencia, presentaron también autoliquidación, pero ya fuera del plazo voluntario. La Administración tributaria dictó liquidación de recargo por presentación extemporánea de las autoliquidaciones.

El TSJ de Cataluña declara improcedente el recargo por presentación extemporánea con base en los siguientes argumentos:

- a) La legislación vigente en el momento de los hechos establecía que la autoliquidación era solo una de las dos formas alternativas de declaración del impuesto. Por lo tanto, la opción por acudir a la fórmula de la liquidación era válida.
- b) El exceso de celo del contribuyente, formulando una autoliquidación aunque ya había solicitado la emisión de liquidación (presentando la documentación oportuna), no puede desvincularse de esta solicitud anterior (que tiene la naturaleza de declaración tributaria) presentada dentro del periodo voluntario.

1.9 Procedimiento de obtención de información.- Requerir a un colegio facturas emitidas a uno de los padres relativas a datos personales de sus hijos no vulnera el derecho a la intimidad ni a la protección de datos de carácter personal (Tribunal Supremo. Sentencia del 13 de Julio de 2016)

La Inspección requirió información a un colegio sobre las facturas emitidas a un sujeto cuyos hijos estudiaban en el centro (facturas relativas a la escolarización, transporte, comedor y actividades extraescolares que hubieran realizado éstos). El sujeto alega que ese requerimiento ha vulnerado los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal

El Tribunal Supremo desestima los motivos

esgrimidos y confirma el pronunciamiento en la instancia sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) Las facturas tenían relevancia económica, es decir, trascendencia tributaria. Además, se había respetado el carácter reservado de esos datos.
- b) Es irrelevante la manera en que la Administración se hace con datos tributariamente significativos, siempre naturalmente que no actúe ilegalmente.

1.10 Procedimientos de inspección.- El archivo de las actuaciones en un procedimiento de gestión no impide que se pueda iniciar después un procedimiento de inspección con el mismo objeto (Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sentencia de 18 de marzo de 2016)

Se iniciaron comprobaciones de alcance parcial, en relación con el IRPF de varios ejercicios, dirigidas a la regularización de la situación tributaria de la recurrente derivada de su actividad como abogada. Las actuaciones fueron archivadas por una modificación de la carga del plan de comprobación en cuyo alcance ya no se encontraba la recurrente.

Posteriormente se inició un procedimiento de inspección de carácter general, cuyo alcance incluía los conceptos que formaban parte del alcance de la comprobación limitada anterior. Frente a la liquidación derivada de este procedimiento de inspección general, la contribuyente alegó que el archivo de las actuaciones de comprobación parcial previas impedía iniciar un procedimiento de inspección posterior:

Frente a ello, el TSJ de Madrid considera que la conclusión del procedimiento de comprobación parcial por el archivo de las actuaciones no equivale a una liquidación y, en consecuencia, la actuación de la Inspección fue ajustada a Derecho.

1.11 Procedimiento económico-administrativo.- No otorga interés legítimo para interponer reclamaciones económico-administrativas una cláusula de asunción de responsabilidad incluida en un contrato privado (Audiencia Nacional. Sentencia de 19 de mayo de 2016)

En el contrato privado de compraventa una de las partes asumía (a través de la correspondiente cláusula de responsabilidad) las consecuencias en materia tributaria que pudieran derivarse para la otra parte. Tras la liquidación del impuesto al sujeto pasivo, el responsable



conforme a esa cláusula pretendió formar parte del correspondiente procedimiento de reclamación, por entender que estaba legitimado para ello.

El TEAC negó legitimación al recurrente por carecer de interés legítimo, al corresponder la obligación tributaria, conforme a Ley, a la otra parte.

La Audiencia Nacional concluye que una cláusula de responsabilidad, en la que se puede integrar la asunción de deudas tributarias, no tiene eficacia para alterar la relación jurídico-tributaria ni puede determinar una legitimación para la impugnación de actos administrativos de contenido tributario.

Esta conclusión contradice la de otras sentencias como la del TSJ de Madrid de 22 de diciembre de 2015.

1.12 Procedimiento de ejecución.- La restitución de un tributo declarado contrario al Derecho de la Unión ha de respetar los principios de cooperación

leal, equivalencia y efectividad (Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sentencia de 30 de junio de 2016, asunto C-200/14)

La normativa fiscal rumana preveía un impuesto medioambiental que fue declarado contrario al Derecho de la Unión por el TJUE. Para la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por el referido impuesto, la normativa rumana estableció un plazo de cinco años, previendo además que, durante el referido período, no se podría instar la ejecución forzosa del título ejecutivo que fijaba el importe a devolver.

En este contexto, se plantea al TJUE si un sistema de restitución de impuestos indebidamente cobrados como el descrito es contrario al Derecho de la Unión. El TJUE concluye que:

- (i) En virtud del principio de autonomía procesal, al no existir normativa de la Unión Europea en materia de devolución de impuestos nacionales recaudados indebidamente, corresponde a cada Estado miembro configurar su sistema de restitución.
- (ii) Sin embargo, la regulación procesal de dicho sistema debe respetar los siguientes principios:
 - a. El principio de cooperación leal, que se opone a que se supedite la restitución a requisitos específicos que sean menos favorables que los que se aplicarían a falta de éstos.
 - b. El principio de equivalencia, que se opone a que la regulación procesal para la restitución sea menos favorable cuando se fundamente en que el impuesto violaba el Derecho de la Unión que cuando se fundamente en la violación del Derecho interno.
 - c. El principio de efectividad, que se opone a que se establezca un plazo que, en lugar de poner fin a la ilegalidad lo antes posible, la mantiene. Tampoco resulta conciliable con este principio que el justiciable no pueda constreñir a la administración pública a cumplir su obligación si no la ha satisfecho voluntariamente.



02 RESOLUCIONES Y CONSULTAS

2.1 Impuesto sobre Sociedades.- Tratamiento fiscal de los juros brasileños sobre el capital propio (Dirección General de Tributos. Consulta V2960-16 y V2962-16, de 27 de junio)

La DGT ofrece en esta resolución su interpretación sobre el tratamiento fiscal de los juros brasileños sobre el capital propio (JSCP) percibidos por entidades residentes en España bajo el marco de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La DGT concluye de la siguiente forma:

- a) En primer lugar, a los solos efectos de la aplicación del Convenio hispano-brasileño, afirma que los JSCP tienen la naturaleza de intereses, por lo que podrán ser sometidos a gravamen en Brasil conforme a su normativa interna, con el límite del 15% de su importe bruto (tipo máximo del Convenio). En España se eliminará la doble imposición conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Convenio y en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que permite deducir el 20%.
- b) A efectos de la Ley española, y con base en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, afirma que los JSCP tienen la naturaleza de dividendos (al ser rendimientos derivados de participaciones en el capital social de una entidad), no obstante lo cual no estarán exentos porque su distribución genera un gasto fiscalmente deducible en la entidad pagadora (sin perjuicio de la aplicación de la deducción expuesta del impuesto extranjero -20%-).

2.2 Impuesto sobre Sociedades.- Diversas cuestiones sobre la aplicación del régimen transitorio para ETVE y del artículo 21 de la LIS (Dirección General de Tributos. Consulta V2626-16, de 13 de junio de 2016)

La entidad consultante, acogida al régimen de Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (ETVE) con anterioridad a 1 de enero de 2015, es titular de una participación de más del 6% en una entidad cotizada

portuguesa, cuyo coste de adquisición supera muy ampliamente el umbral de los 20 millones de euros. Está a punto de cerrar la adquisición de una participación muy significativa (entre el 85% y el 95%) en un grupo eólico, tras lo cual pasará a ocupar la posición de entidad dominante en un subgrupo mercantil.

La DGT analiza las siguientes cuestiones:

- a) Si el régimen transitorio señalado en la disposición transitoria trigésima primera de la LIS para entidades acogidas anteriormente al régimen de ETVE comprende la aplicación del anterior régimen no solo respecto de la propia entidad sino también de sus socios.

La DGT responde que se aplicará tanto a la propia entidad, como a sus socios, pero aclara que el artículo 21 de la LIS será aplicable en su redacción vigente a partir de 1 de enero de 2015.

- b) Si el mismo régimen resultaría aplicable en el caso en que la participación de la entidad consultante en la entidad portuguesa superase los 20 millones de euros antes de la entrada en vigor de la nueva LIS, pero tras su entrada en vigor (y como consecuencia de las nuevas reglas de participación significativa que incorpora el artículo 21) sus socios han dejado de cumplir el requisito de participación indirecta del 5%.

Según señala la DGT, de la aplicación conjunta del artículo 21 de la LIS y del régimen transitorio de ETVE, se desprende que este último exime del requisito de porcentaje de participación previsto en el artículo 21.a) de la LIS a aquellos dividendos que perciban las ETVE, siempre que el precio de adquisición de las participaciones poseídas fuera superior, para cada una de ellas, a 6 millones de euros.

Por tanto, a la hora de determinar si procede la aplicación del artículo 21 de la LIS en los partícipes en ETVE respecto de las participaciones poseídas con anterioridad a la entrada en vigor de la LIS, deberá igualmente eximirse de dicho requisito respecto del porcentaje de participación que dichas entidades poseen indirectamente en aquellas a las que resulta de aplicación la disposición transitoria trigésima primera de la LIS.

- c) Si con la adquisición de la participación significativa en el grupo eólico, la entidad consultante tendrá la condición, respecto de dicho grupo, de dominante.

La DGT indica que una vez culminada la adquisición por la consultante del grupo eólico, aquélla adquirirá la condición de entidad dominante respecto de dicho grupo, en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. Por tanto, a la hora de determinar la condición de holding de la entidad participada, en relación con el tercer párrafo del artículo 21.1.a) de la LIS, se tendrán en cuenta los ingresos que resulten del resultado consolidado del grupo en la medida en que se formulen cuentas anuales consolidadas.

- d) En relación con el momento en el que debe determinarse la condición de holding, en el caso de reparto de dividendos por parte de la entidad consultante a los socios, la DGT señala que deberán tenerse en cuenta los ingresos obtenidos por ésta en el período impositivo cuyos beneficios son objeto de distribución.

- e) En lo que se refiere a si las plusvalías derivadas de la desinversión ligadas a participaciones de control deben o no incluirse en el cálculo de las rentas de la entidad para determinar o no la condición de entidad holding, la DGT concluye que todas las rentas generadas en la transmisión de dichas participaciones, cualquiera que sea la calificación que hayan recibido, deberán computarse a efectos de determinar la condición de entidad holding.

- f) Ante la posibilidad de que se utilicen las cuentas consolidadas para determinar la condición de entidad holding, se plantea si deberán tenerse en cuenta los dividendos percibidos por las entidades a las que se aplica el régimen de puesta en equivalencia o, por el contrario, debe tenerse en cuenta el porcentaje de los resultados de la entidad en puesta en equivalencia.

La DGT indica que, de acuerdo con el método de consolidación de puesta en equivalencia, se tendrán en cuenta los resultados de la entidad participada por el porcentaje de participación poseído.

2.3 Impuesto sobre Sociedades.– Limitación de la renta negativa generada por la transmisión parcial de participaciones en una sociedad del grupo fiscal que ha generado BIN (Dirección General de Tributos. Consulta V2621-16, de 13 de junio de 2016)

Se produce la transmisión parcial a un tercero ajeno al grupo fiscal de participaciones en una de las entidades dependientes que había generado bases imponibles negativas (BIN) aprovechadas en su totalidad por el grupo, generándose una pérdida en la transmisión. A consecuencia de dicha transmisión, la entidad dependiente deja de formar parte del grupo fiscal.

Conforme al artículo 62.2 de la LIS, el importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación en una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará por la parte de ese importe que se corresponda con BIN generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.

A juicio de la DGT, la finalidad de este precepto es evitar un doble aprovechamiento de las pérdidas generadas dentro de un grupo fiscal, por lo que, en caso de



transmisión parcial, las rentas negativas que se generen en esta transmisión se minorarán en las BIN generadas por la entidad transmitida dentro del grupo y compensadas en el mismo, en la parte que proporcionalmente se corresponda con la participación transmitida.

En caso de transmisiones posteriores de la participación restante en las que se genere una renta negativa, esta renta se verá minorada por las BIN generadas y compensadas dentro del grupo fiscal, en la parte que proporcionalmente se corresponda.

2.4 Impuesto sobre Sociedades.- La dilución de la participación en el período de mantenimiento como consecuencia de una fusión no implica la pérdida de la deducción por reinversión (Dirección General de Tributos. Consulta V2609-16, de 13 de junio)

Una entidad A realiza una transmisión y reinvierte el importe obtenido en el 5% de otra entidad B. Esta reinversión se realiza a lo largo de varios años, pero siempre dentro del período máximo de reinversión que exigía la normativa relativa a la deducción por reinversión. Conforme a ello, como recuerda la propia DGT, A tiene derecho a aplicar esa deducción en el ejercicio en que alcanza ese porcentaje de inversión en B.

No obstante lo anterior; con posterioridad a la adquisición de las acciones de la sociedad B pero dentro del plazo de reinversión, B es absorbida por C, recibiendo A una participación inferior al 5% de C. Se plantea si se produce el incumplimiento del requisito de mantenimiento de la inversión. La DGT concluye que no.

2.5 Impuesto sobre Sociedades.- La escisión seguida de transmisión puede poner en duda los motivos de aquella (Dirección General de Tributos. Consulta V2572-16, de 10 de junio)

La entidad A (residente en España) tiene participaciones en sociedades operativas residentes en España, en la UE y fuera de la UE. Todas estas entidades participadas se dedican a la prestación de servicios técnicos de ingeniería y otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y de producción. Por su parte, B, también residente en España y cuya actividad principal es la prestación de servicios técnicos de ingeniería (disponiendo de recursos personales y materiales para el desarrollo de esta actividad) tiene el 100% de C

(residente en España), dedicada a la misma actividad. Los socios de A y B son las mismas personas físicas y jurídicas, residentes en territorio español.

Se plantea (i) una escisión parcial financiera por la que B segregaría sus participaciones en C en beneficio de A (manteniendo en su patrimonio la actividad que viene desarrollando), como consecuencia de la cual los socios de B recibirían participaciones en A en proporción a su participación previa en B; y (ii) un canje de valores por el que A adquiriría la totalidad de las participaciones de B.

Se indica que el motivo de esta reorganización es facilitar una eventual venta por parte de los socios de su participación en una de las líneas de negocio, sin tener que vender la otra.

La DGT viene a señalar que:

- a) A priori, la reorganización parece tener motivos válidos.
- b) No obstante, si se produce la transmisión posterior de una línea de negocio y la tributación de esa transmisión es más ventajosa que la que hubiera correspondido de haberse transmitido la línea de negocio antes de la reestructuración, se verían alteradas las circunstancias que determinan la validez de ésta, pudiendo entenderse que no se hizo por motivos válidos sino para preparar la transmisión posterior con una reducción de la tributación.

2.6 Impuesto sobre Sociedades.- La reorganización dirigida a una posterior donación no tiene motivos económicos válidos (Dirección General de Tributos. Consulta V2535-16, de 9 de junio)

Un grupo familiar con dos padres jubilados y tres hijos se plantea realizar una reorganización que permita preparar el relevo generacional y también, probablemente, realizar una donación de las participaciones resultantes a los hijos.

La DGT afirma que:

- a) Si lo que se pretende es una posterior donación de las participaciones en las entidades resultantes de la reorganización, podría entenderse que el propósito inicial no es tanto la reorganización de las actividades empresariales de las sociedades intervinientes, sino facilitar la separación de los socios con una fiscalidad ventajosa.

- b) Una operación de escisión, seguida de una posterior donación inter-socios de parte de las acciones de las entidades beneficiarias, produciría el mismo resultado práctico que la realización de una operación de escisión total no proporcional, operación que exigiría que los elementos patrimoniales transmitidos a cada una de las entidades beneficiarias constituyeran rama de actividad, lo que no ocurre en el caso analizado en la medida en que lo que se escinden son participaciones en sociedades.
- c) No obstante lo anterior, añade la DGT que si la posterior transmisión de las participaciones a los hijos se produce por vía testamentaria, esta transmisión no afectará a la calificación de la reorganización previa.

2.7 Impuesto sobre Sociedades.– El gasto contabilizado en la cuenta de reservas por la amortización de ejercicios anteriores, será deducible si no corresponde a un ejercicio prescrito (Dirección General de Tributos. Consulta V2425-16, de 3 de junio de 2016)

Se trata de un grupo de sociedades en régimen de consolidación fiscal dedicado a la tenencia e instalación de activos fotovoltaicos. Varias de las sociedades dependientes adquirieron distintas instalaciones fotovoltaicas, sin dar de alta contablemente el activo ni registrar, por tanto, el gasto por amortización, al existir un conflicto con la entidad proveedora. No obstante, en aplicación del principio de prudencia, la sociedad dominante dio de alta en contabilidad las instalaciones como "inmovilizado en curso", no registrando amortización contable. Una vez resuelto el conflicto antes mencionado, se procedió a imputar las partidas correspondientes a la amortización a una cuenta de reservas.

Se plantea la posibilidad de deducir los gastos correspondientes a la amortización de dichos elementos imputables a ejercicios prescritos.

La DGT concluye que:

- a) Con base en el artículo 19.3 del TRLIS, la imputación contable de un gasto correspondiente a un ejercicio anterior se integrará en la base imponible del

ejercicio en el que se proceda a su contabilización, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de la norma general de imputación temporal.

- b) Al efecto de valorar dicha circunstancia, deberá tenerse en cuenta el posible efecto de la prescripción. En concreto, el gasto contabilizado en la cuenta de reservas en un ejercicio posterior por la amortización de ejercicios anteriores, será fiscalmente deducible en la medida en que no corresponda a un ejercicio prescrito.

2.8 IRPF.- Aplica la reducción del 60% por arrendamiento de vivienda cuando, aun siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de personas físicas (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 8 de septiembre de 2016)

La cuestión controvertida se centra en determinar si el arrendador de un inmueble susceptible de ser utilizado como vivienda tiene derecho a aplicar la reducción por rendimientos del capital inmobiliario prevista para el arrendamiento de viviendas cuando, siendo el arrendatario una persona jurídica, quede acreditado que el inmueble se destina a la vivienda de determinadas personas físicas.

EITEAC concluye afirmativamente con base en los siguientes argumentos:

- (i) La literalidad de la norma, al otorgar este incentivo fiscal a los arrendamientos de viviendas sin exigir ningún requisito adicional, es clara. No cabe por tanto pretender que, además, el arrendatario deba ser necesariamente una persona física.
- (ii) Además, la Exposición de Motivos de la Ley creadora del incentivo establecía que esta reducción fue introducida para incrementar la oferta de las viviendas arrendadas y minorar el precio de los alquileres. En este sentido, el hecho de que el arrendatario sea una persona jurídica no sólo no desvirtúa la medida sino que, por el contrario, favorece la finalidad pretendida.

2.9 IRPF.- Régimen de impatriados: debe existir una relación de causalidad entre el desplazamiento y el inicio de la relación laboral (Dirección General de Tributos. Consulta V2777-16, de 21 de junio de 2016, entre otras)

Para aplicar el régimen especial de impatriados se exige desplazamiento a territorio español como consecuencia de un contrato de trabajo. Según la DGT, es requisito necesario que exista una relación de causalidad entre el desplazamiento a España y el inicio de la relación laboral.

A estos efectos, dice la DGT que el transcurso de un período prolongado entre ambos momentos puede ser un indicio, entre otros factores a considerar, de que no existe esa relación de causalidad.

En cualquier caso, como apunta la DGT, la existencia de dicha relación de causalidad es una cuestión de hecho que deberá ser acreditada por los medios de prueba válidos en Derecho, cuya valoración corresponde a los órganos de inspección y gestión de la Administración tributaria.

2.10 IRPF.- No es posible compensar pérdidas con ganancias derivadas todas ellas de varias donaciones (Dirección General de Tributos. Consulta V2481-16, de 7 de junio de 2016)

El consultante ha realizado varias donaciones de inmuebles a sus hijas. En una de las donaciones ha generado una pérdida patrimonial, planteándose la posibilidad de compensar esta pérdida con la ganancia patrimonial que ha resultado de otra donación.

La DGT recuerda que no son computables las pérdidas patrimoniales debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o liberalidades.

En consecuencia, las pérdidas patrimoniales que se pudieran generar en un contribuyente como consecuencia de la donación de un elemento patrimonial no podrán computarse al realizar la liquidación del Impuesto, o lo que

es lo mismo, no se podrán compensar con las ganancias patrimoniales que el contribuyente haya podido obtener en otras transmisiones, aunque sean también donaciones.

2.11 ITP y AJD.- La reactivación de una sociedad en fase de liquidación no está sujeta a tributación por el ITPyAJD (Dirección General de Tributos. Consulta V2464-16, de 7 de junio de 2016)

La Junta General de la entidad acordó en su día la disolución voluntaria de la mercantil. No habiéndose producido su liquidación, se plantea acordar su reactivación al amparo de lo establecido en el artículo 370 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Conforme a dicho precepto, la junta general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a la vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución, el patrimonio contable no sea inferior al capital social y no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

La DGT concluye que la reactivación de una sociedad disuelta con fundamento en el mencionado artículo no está sujeta a ninguna de las tres modalidades del ITPAJD, por no cumplir los presupuestos de hecho que definen los hechos imposables sujetos al impuesto.



2.12 Procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada.- Tras la anulación o nulidad de pleno derecho de un procedimiento de verificación de datos se puede iniciar un procedimiento de comprobación limitada siempre que la prescripción no lo impida (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 5 de julio de 2016)

En el marco de tres procedimientos de verificación de datos se practicaron a un contribuyente una serie liquidaciones que fueron objeto de impugnación ante el TEAR de Valencia. El citado Tribunal anuló las liquidaciones practicadas, por entender que dichos procedimientos habían excedido el ámbito de aplicación del procedimiento de verificación de datos y eran nulos de pleno derecho.

A la vista de lo anterior, la Administración tributaria inició los correspondientes procedimientos de comprobación limitada, a los cuales adhirió los datos recabados durante los procedimientos de verificación que habían sido declarados nulos.

En relación con este procedimiento, el TEAC concluye lo siguiente:

- (i) Para entender nulo de pleno derecho el procedimiento de verificación de datos, la infracción cometida debe ser “*clara, manifiesta y ostensible*”. Es decir, debe haberse producido un incumplimiento frontal, evidente y manifiesto de la norma reguladora de aplicación de los tributos. De no ser así, se incurrirá en anulabilidad.
- (ii) Son casos de nulidad radical: (a) iniciar un procedimiento de verificación de datos sin que exista previa declaración o autoliquidación presentada por el obligado tributario, (b) incluir dentro del objeto del procedimiento de verificación de datos la realización de actuaciones de comprobación de valor o, (c) incluir dentro del objeto de procedimiento de verificación de datos aclaraciones o justificantes de datos que se refieran al desarrollo de actividades económicas.
- (iii) Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, declarada la nulidad radical de un procedimiento de verificación de datos por

utilización indebida del mismo *ab initio*, la Administración puede iniciar un procedimiento de comprobación limitada o de inspección en tanto la obligación tributaria no se haya extinguido por prescripción. A este nuevo procedimiento, por el principio de conservación de actos y trámites, se podrán incorporar los datos y documentos obtenidos en el procedimiento anterior.

2.13 Procedimiento de Inspección.- La mera continuación de las actuaciones después del plazo máximo de duración de la inspección no supone interrupción de la prescripción (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 5 de julio de 2016)

El párrafo segundo de artículo 150.2 a) de la LGT dispone que la reanudación de las actuaciones, con conocimiento formal del interesado, después de expirado el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras (12 o 24 meses) interrumpe la prescripción.

La cuestión se centra en determinar qué requisitos debe cumplir esa reanudación para que se considere que interrumpe la prescripción.

El TEAC concluye que el artículo 150.2 a) de la LGT debe ser interpretado en sus estrictos términos, ya que no se trata de que una mera actuación ulterior «reviva» sin más un procedimiento ya fenecido, sino de que haya una decidida actuación administrativa de llevar a cabo la tarea que inicialmente no se realizó en el tiempo legalmente requerido. El TEAC modifica así su criterio (que mantuvo en Resoluciones de 13 de enero de 2016) y acata el criterio sentado por el Tribunal Supremo, entre otras, en sus recientes Sentencias de 23 de mayo de 2016 (recurso n.º 789/2014) y de 21 de junio de 2016 (recurso n.º 1591/2015).

2.14 Procedimiento económico-administrativo.- Si el expediente administrativo no incluye los documentos en los que se fundamenta la regularización, la liquidación es nula sin posibilidad de retroacción (Tribunal Económico-Administrativo Central. Resolución de 15 de julio de 2016)

En el marco de una reclamación económico-administrativa seguida ante el TEAR de Valencia, la Administración remitió el expediente administrativo

de forma incompleta. Por este motivo, el TEAR de Valencia anuló la liquidación practicada por entender que la existencia de un expediente incompleto priva materialmente al contribuyente de su derecho de defensa y al Tribunal de la posibilidad de llevar a cabo adecuadamente su función revisora.

Frente a la resolución dictada por el TEAR de Valencia, la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio por considerarla gravemente dañosa. El TEAC concluye que:

- (i) La no inclusión en el expediente de los documentos en los que la Administración ha fundamentado su regularización constituye un defecto material o sustantivo que da lugar a la anulación de la liquidación, sin que resulte procedente la retroacción de actuaciones.
- (ii) La Administración tiene la obligación legal de remitir el expediente completo a los Tribunales Económico-Administrativos. Por su parte, los Tribunales Económico-Administrativos tienen la facultad (pero no la obligación), de solicitar que se complete el expediente.



03 **NORMATIVA**

3.1 **Contenido del informe previo a los actos de disposición procesal por parte de la Administración del Estado**

En el BOE de 7 de septiembre de 2016 se ha publicado la Orden HAP/1429/2016, de 1 de septiembre, por la que se modifica la Orden de 2 de junio de 1994, por la que se desarrolla la estructura de la AEAT.

La Orden se publica con el fin de introducir una norma interpretativa que clarifique en el ámbito interno de la Agencia Tributaria la atribución de las facultades para informar o autorizar los actos de disposición de la acción procesal. En concreto, aclara que cuando se trata de la disposición de la acción procesal en el marco de un recurso contencioso-administrativo, la Abogacía del Estado deberá recabar, en todo caso y con carácter previo, el correspondiente informe del Departamento o Servicio que tenga atribuida la competencia sobre la materia objeto de recurso (informe que será comunicado a través del Director del Servicio Jurídico de la AEAT). El informe deberá hacer referencia a los motivos jurídico-materiales que fundamentan la disposición de la acción procesal, así como una estimación de sus consecuencias económicas para la Hacienda Pública.

3.2 **Se aprueba el modelo 589 del Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados**

La Ley 8/2015, de 21 de mayo, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y por la que se regulan determinadas medidas tributarias y no tributarias en relación con la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos, introdujo en nuestro ordenamiento fiscal (con efectos desde el 1 de enero de 2016) el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Este tributo grava el valor de los productos de dominio público gas, petróleo y condensados extraídos en el

ámbito de aplicación del impuesto una vez realizado el primer tratamiento de depuración y separación de los mismos.

Con fecha 6 de agosto de 2016 se ha publicado en el BOE la Orden HAP/1349/2016, de 28 de julio, por la que se aprueba el modelo 589 «Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Autoliquidación y pago fraccionado» y se establece la forma y procedimiento para su presentación y por la que se modifica otra normativa tributaria.

El modelo de autoliquidación y pago fraccionado del Impuesto se presentará electrónicamente por las personas jurídicas y entidades que realicen la extracción en territorio español de gas, petróleo y condensados, en los siguientes plazos:

- a) Pago fraccionado: dentro de los 20 primeros días naturales del mes de octubre del año del devengo del impuesto a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo en curso.
- b) Autoliquidación: dentro de los 20 primeros días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto.

Lo dispuesto en la Orden entró en vigor el 7 de agosto de 2016.



04 OTROS

4.1 España se compromete a iniciar el intercambio automático de información de cuentas financieras en septiembre de 2017

En el BOE de 9 de septiembre de 2016 se ha publicado la Declaración de España sobre la fecha de efecto sobre los intercambios de información en virtud del «Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014».

Por medio de dicha Declaración, España se compromete a iniciar el intercambio automático de información de cuentas financieras previsto en el mencionado Acuerdo Multilateral en septiembre de 2017, respecto de información referida a 2016, con aquellos países que hayan suscrito declaraciones similares.

4.2 Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Unión Europea y Mónaco para la aplicación de estándares OCDE sobre intercambio automático de información

En el DOUE de fecha 19 de agosto de 2016 se ha publicado la Decisión (UE) 2016/1392 del Consejo de 12 de julio de 2016 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo modificativo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Mónaco, por el que se prevén medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

En virtud de esta Directiva se autoriza la firma del mencionado Protocolo modificativo, que será de aplicación a partir del 1 de enero de 2017 y que permitirá el intercambio automático de información sobre las cuentas financieras de los residentes en Mónaco. Recientemente se han firmado protocolos con un contenido muy similar con Suiza, Liechtenstein y San Marino, todo ello para la aplicación de los estándares de la OCDE en materia de intercambio automático de información.



Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



1941-2016
GARRIGUES

Hermosilla, 3
28001 Madrid
T +34 91 514 52 00
F +34 91 399 24 08
www.garrigues.com